

CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

I. Antecedentes.

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 25 de agosto de 2017 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento de seguridad de las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.

Es importante mencionar que este reglamento es aplicable no sólo a instalaciones de servicio público, sino que también a instalaciones dedicadas y de propiedad privada para su propio uso.

II. Participación ciudadana.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 15 de septiembre del año en curso, se recibieron observaciones y comentarios por parte de las personas jurídicas y asociaciones gremiales que se indican a continuación, las que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía: Asociación de Empresas Eléctricas A.G.; Colbún S.A.; Asociación de Generadoras de Chile; Transelec S.A.; y AES Gener.

III. Resultados del proceso de consulta ciudadana.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transformación, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica:

1. Se modifica el título del reglamento, con el objeto de que se regule la seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transformación, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.
2. Se utiliza el concepto “instalación eléctrica” para hacer referencia a las instalaciones destinadas a la producción, transformación, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.
3. Se distingue entre propietario y el operador de una instalación eléctrica, en el sentido de que el primero corresponde a aquel que acredita el dominio de la referida instalación, mientras que el segundo es aquel que opera a cualquier título una instalación eléctrica. De esta manera, es posible que el propietario de una instalación eléctrica sea además el operador de la misma.
4. En materias de seguridad, diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación de instalaciones eléctricas, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, la Superintendencia) podrá permitir el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en la propuesta

de reglamento y en sus pliegos de normas técnicas, siempre que ello no disminuya el nivel de seguridad que éstos disponen. Para estos efectos, el interesado deberá presentar un análisis de riesgo, memoria explicativa, aplicación de la nueva tecnología, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociadas y un ejemplar completo de los respaldos señalados, debidamente traducidos, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

5. En cuanto a la puesta en servicio, se establece que es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos.
6. Se señala que el desmantelamiento y retiro definitivo de las instalaciones eléctricas cuando ellas queden inutilizadas y puedan constituir un peligro para las personas o las cosas, deberán quedar finalizados en el plazo máximo de 6 meses contado desde el cese de las operaciones, hecho que deberá ser comunicado a la Superintendencia por el Propietario dentro de los 5 días siguientes a que ello ocurra. En caso de que el Propietario requiera un plazo mayor para el desmantelamiento y retiro de las instalaciones eléctricas, deberá solicitarlo a la Superintendencia para su autorización, la que deberá responder dentro de un plazo de 15 días contados desde la solicitud del Propietario.
7. Los propietarios u operadores de instalaciones eléctricas deberán entregar a la Superintendencia dentro de los sesenta días siguientes a la ocurrencia del accidente o incidente que gatilló la comunicación del mismo al referido servicio, un informe que contenga, al menos, las acciones implementadas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza en el futuro y las acciones correctivas definitivas, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.

IV. Próximos pasos.

Se informa que en el siguiente link <http://www.energia.gob.cl/sobre-el-ministerio/reglamentos-en-tramite> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que este se encuentre firmado por la Presidenta de la República y haya sido ingresado a la Contraloría General de la República para efectos del trámite de toma de razón.